

Expediente: **418/20-I2**

Carátula: **ALDERETE KHEIL MARIA BELEN C/ TEXTIL MARCAS S.A. Y PERFECT DAY SA S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 1**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**

Fecha Depósito: **06/05/2023 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - **TEXTIL MARCAS S.A., -DEMANDADO**

20143595782 - **PERFECT DAY S.A., -CODEMANDADO 1**

20242878524 - **ALDERETE KHEIL, MARIA BELEN-ACTOR**

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 1

ACTUACIONES N°: 418/20-I2



H103214400505

JUICIO: " ALDERETE KHEIL MARIA BELEN c/ TEXTIL MARCAS S.A. Y PERFECT DAY SA s/ COBRO DE PESOS " EXPTE N°: 418/20-I2

San Miguel de Tucumán, Mayo de 2023.

AUTOS Y VISTOS: El recurso de apelación interpuesto en subsidio al de revocatoria en contra del proveído de fecha 27/12/2022 en estos autos caratulados: "Alderete Kheil María Belén c/ Textil Marcas S.A y Perfect Day S.A s/ Cobro de Pesos - Expte. N° 418/20-I2", tramitados en el Juzgado del Trabajo de 1° Instancia de la Villa. Nom y,

CONSIDERANDO:?

VOTO DE LA SRA. VOCAL PREOPINANTE MARCELA BEATRIZ TEJEDA?

En fecha 01/02/2023 el letrado Alejandro Torres, en representación de Perfect Day S.A, dedujo recurso de apelación en subsidio al de revocatoria en contra del proveído de fecha 27/12/2022 mediante el cual se tiene por no acreditada la personería invocada y se ordena la devolución del escrito presentando en fecha 29/11/2022. Deducido recurso de revocatoria, por providencia de fecha 07/02/2023 se rechaza el mismo y se concede la apelación interpuesta en subsidio.

Manifiesta en primer lugar que la situación planteada por SS ocurrió debido a un error involuntario a la hora de adjuntar el poder, ya que incurrió en una confusión en el momento de la selección del archivo a subir. Asimismo el juzgado también incurrió en un error involuntario al tener por presentada a su parte cuando presentó el poder equivocado.

Sostiene que al haber incurrido las dos partes en errores involuntarios, entiende que lo más justo, teniendo presente los principios de cooperación y buena fe procesal y principio de subsanación tendiente a evitar la nulidad procesal como última ratio, hubiera podido intimar a su parte a adjuntar

correctamente el poder y no tener por nulo a todo lo actuado desde esa presentación.

Continúa diciendo que en el sub-examine, el Magistrado involuntariamente no hizo otra cosa que, en su condición de director del proceso, vulnerar las garantías constitucionales-convencionales de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 8 y 25 de la CADH. En el caso se encuentra en juego el derecho de defensa en juicio y la garantía de acceso a la justicia que tienen garantía constitucional.

Por otro lado destaca que en el momento de cumplir con la personería correspondiente, en el decreto de fecha 14/12/2022 se tuvo “por apersonado al letrado Alejandro Torres en el carácter de apoderado de Perfect Day S.A. A la fecha en que el juzgado decretó la nulidad, el 27/12/2022, por no haber acreditado la personería invocada, el decreto en cuestión que le había otorgado la personería ya había quedado firme tanto para las partes como para el juzgado.

Agrega que el decreto, al quedar firme tanto para los justiciables como para el juzgador, ha generado el principio de adquisición procesal, por el cual a su parte se le ha otorgado el derecho a una intervención en juicio no recurrible, por haber vencido los plazos para ello, y afectar esta situación procesal sería igual a alterar el orden y la seguridad jurídica, que debe mantenerse incólume durante todo el proceso judicial. Por ello el decreto del día 27/12/2022 es extemporáneo y debe revocarse.

Corrido traslado, en fecha 17/02/2023 lo contesta el letrado Leonardo José Leccese en representación del actor y solicita el rechazo del recurso de apelación deducido.

Manifiesta que la providencia en crisis ha dictado al solo y único fin de preservar la estructura y legalidad de este proceso, dentro de las facultades que tiene el sentenciante conforme a lo normado por el art. 10 CPL, y arts. 222, 225 y cc CPCC. Por un error involuntario e inexcusable, el letrado Torres no ha acreditado su representación de Perfect Day S.A, incumpliendo la intimación ordenada en la providencia de fecha 02/12/22, motivo por el cual se debe hacer efectivo el apercibimiento reglado en el art. 4 del CPCC, conforme lo establece la providencia ahora apelada.

Conformación del Tribunal

La causa arriba a ésta Sala y por proveído de fecha 17/03/2023 se hace saber a las partes que el tribunal en la presente causa estará integrado por las Sras. Vocales Marcela Beatriz Tejeda y la Vocal Maria del Carmen Domínguez,

como vocal preopinante y conformante respectivamente.

Serán analizados los puntos materia de agravios y considerandos de la sentencia recurrida a la luz de lo prescrito por los arts. 777 CPCyC y 127 CPL.

Debe tenerse presente al momento de la resolución de la cuestión y análisis de los agravios, que la misma debe efectuarse en el marco de la plenitud de jurisdicción del tribunal superior, siendo una característica de los recursos ordinarios, que la aptitud de conocimiento que se acuerda al órgano competente para resolverlos, coincide con la que corresponde al órgano de dictó la resolución impugnada dentro del marco de lo apelado.-

Se tiene dicho que: *“cuando el ataque a través de la apelación es amplio y se cuestionan todos y cada uno de los puntos discutidos en primera instancia, “el superior cuenta con iguales poderes para el juez aquo”; entonces, “el efecto devolutivo se produce plenamente y puede decirse, en cierto modo, que la causa se conoce ex novo”. Puede, entonces, examinar los hechos y el derecho con plena jurisdicción, también está facultado para pronunciarse iura novit curia, calificando la acción intentando y encuadrando jurídicamente los hechos expuestos por las partes; y, siempre dentro del marco de los puntos objetados, tiene amplias facultades de fundamentación: así, el juez de apelación puede utilizar distintos fundamentos de derecho de los invocados por*

las partes y por el juez de primera instancia (Loutayf Ranea Roberto G., “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, t. 1, ed. Astrea).-

Conforme lo normado por el art. 127 CPL, se ingresará al análisis de los puntos materia de agravio.-

Análisis de los agravios

Manifiesta en primer lugar que la situación planteada por SS ocurrió debido a un error involuntario a la hora de adjuntar el poder, ya que incurrió en una confusión en el momento de la selección del archivo a subir. Asimismo el juzgado también incurrió en un error involuntario al tener por presentada a su parte cuando presentó el poder equivocado.

Sostiene que en el momento de cumplir con la personería correspondiente, en el decreto de fecha 14/12/2022 se tuvo “por apersonado al letrado Alejandro Torres en el carácter de apoderado de Perfect Day S.A. A la fecha en que el juzgado decretó la nulidad, el 27/12/2022, por no haber acreditado la personería invocada, el decreto en cuestión que le había otorgado la personería ya había quedado firme tanto para las partes como para el juzgado. Al quedar firme tanto para los justiciables como para el juzgador, ha generado el principio de adquisición procesal, por el cual a su parte se le ha otorgado el derecho a una intervención en junio no recurrible, por haber vencido los plazos para ello, y afectar esta situación procesal sería igual a alterar el orden y la seguridad jurídica, que debe mantenerse incólume durante todo el proceso judicial.

Por ello el decreto del día 27/12/2022 es extemporáneo y debe revocarse.

Mediante proveído de fecha 27/12/2022, el juez aquo resuelve lo siguiente: “...I) Advirtiendo el Proveyente que el poder adjuntado en autos el 06/12/2022 no acredita la personería invocada por el letrado presentante, en cuanto el mismo es otorgado por Textil Marcas S.A y no por Perfect Day S.A, en uso de las facultades que me confiere el art. 10 CPL, con base en lo dispuesto por el art. 222, primer párrafo in fine del CPCCT – ley 9531, en concordancia con lo dispuesto por el art. 225 del mismo digesto procesal (de aplicación supletoria al fuero), considerando que se ha producido una alteración de la estructura esencial del procedimiento de carácter insubsanable corresponde: 1) Declarar la nulidad de los puntos 1) y 3) del proveído de fecha 14/12/2022 y de todos los actos que sean su consecuencia. 2) Teniendo en cuenta que en el punto 1) del proveído del 02/12/2022, se le confirió al letrado Alejandro Torres un plazo de DOS días para que acredite la personería invocada, habiendo acompañado un poder que no corresponde y encontrándose vencido el plazo para hacerlo, corresponde hacer efectivo el apercibimiento allí dispuesto. En consecuencia devuélvase el escrito presentado el 29/11/2022 sin más trámite y resérvese el mismo hasta tanto el SAE permita su desglose...”

Conforme surge de las constancias de autos la demandada Perfect Day S.A efectuó una presentación en fecha 29/11/2022; por proveído de fecha 02/12/2021 se intima a esta codemandada para que acredite la personería invocada en el plazo de 2 días; en fecha 06/12/2022 presenta poder correspondiente a Textil Marcas S.A; en fecha 14/12/2022 se tiene por apersonado al letrado Alejandro Torres y se declara extemporánea la presentación de fecha 29/11/2022, ante lo cual se hizo un planteo de revocatoria; al decretar esta presentación se advierte que el poder presentado por la codemandada no acredita la personería invocada y en consecuencia se dicta el proveído de fecha 27/12/2022 que ahora se recurre.

De lo expuesto se advierte que en la primera presentación efectuada por la codemandada Perfect Day S.A, no se presentó el poder que acreditaba la representación alegada por el letrado Alejandro Torres por lo cual, por aplicación de las disposiciones del art. 4 CPCC se la intima para que dé cumplimiento con la presentación del correspondientes poder en un plazo de 2 días, bajo apercibimiento de devolverle la presentación y por presentación de fecha 06/12/2022 se presenta un poder equivocado. Cabe adelantar que el reconocimiento efectuado por la demandada respecto del error cometido, no la exime de asumir las responsabilidades que la falta de acreditación de la personería en el tiempo oportuno le generan.

Conforme las facultades conferidas por el art. 10 CPL a los Magistrados, los mismos tienen la dirección y contralor en la tramitación de los juicios, pudiendo disponer de oficio todas las diligencias que estimen convenientes para establecer la verdad de los hechos cuestionados o evitar nulidades de procedimiento, y en el ejercicio de estas facultades debía el juez aquo verificar la concurrencia de los requisitos de forma previstos por la ley -en el caso la acreditación de personería por parte de los abogados de las partes-, aún cuando, como en el caso, deba subsanarse un error al haber concedido la personería a quien no cumplía con los presupuestos legales.

Es así que la admisión en un proceso de quienes no son parte ni acreditan un interés legítimo o representación en un litigio, implica la alteración de la estructura esencial del procedimiento en los términos del art. 225 del CPCyC., que provoca la nulidad del procedimiento viciado.- Esta nulidad es insubsanable y puede y debe ser declarada de oficio y sin sustanciación por ser manifiesta, y alcanza a todas las actuaciones alcanzadas por el vicio señalado (art. 227 Digesto Ritual)

Se tiene dicho: *“...El art. 60 procesal establece reglas de acreditación de la personería, sentando el principio de que “la persona que se presentase ejerciendo un derecho que no le sea propio, deberá acompañar con su primer escrito, los documentos que acrediten el carácter que inviste”. En caso de incumplimiento, y no concurriendo el supuesto del segundo párrafo -imposibilidad de presentar el documento ya otorgado, que justifique la presentación-, no procede dar curso a la presentación, y se ordenará devolver el escrito sin más trámite. Esta regla obedece a que un proceso regularmente constituido exige, además de la competencia del juez, que las partes tengan la necesaria capacidad para obrar en juicio; y en caso de actuar con representante, que éste tenga poder suficiente y válido para actuar en él. La ausencia o insuficiencia de este presupuesto del proceso debe ser controlado de oficio por el juez; encontrándose también las partes facultadas para plantear la excepción previa de falta de personería (arg. art. 294 bis, inc. 2° del CPCC, (Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán concordado, comentado y anotado por Marcelo Bourguignon y Juan Carlos Peral, Tomo I-A, p. 272). En este sentido se ha expedido la Corte local in re “Albornoz de Rizo Lidia Hilda vs. Corona Hugo Alfredo y otra s/ daños y perjuicios”, sentencia n° 50 del 24/02/2000)(Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo – Sala 2, Partido Municipal Compromiso Yerba Buena vs. Provincia de Tucumán s/ Inconstitucionalidad, expte. N° 479/18, sent. 68, fecha 06/05/2021)...”.*

Conforme lo expuesto, no cabe duda alguna, que aún tratándose de un error involuntario, el mismo no puede considerarse excusable y lo cierto es que la parte demandada no cumplió con las disposiciones de nuestro digesto procesal ya que, habiendo sido intimada en tiempo y forma, no presentó la documentación a los fines de la acreditar la personería invocada. Como ya se dijo, el error invocado por el letrado de la codemandada, no lo releva de hacerse cargo de las responsabilidades que implica el incumplimiento de los deberes a su cargo, y no puede pretender eximirse de las mismas en tanto no justifican tal incumplimiento, siendo que “una confusión en el momento de selección del archivo a subir” no constituye una excusa atendible a tal fin, debiendo haberse extremado la atención y la previsión. Teniendo en cuenta el procedimiento de ingreso de escritos en el sistema SAE, no resulta aceptable el error cometido, puesto que el procedimiento incluye varios pasos en los cuales el presentante pudo y debió advertir que se estaba cometiendo el error.

Cabe agregar que no se advierte en autos violación al derecho de defensa de la codemandada, a quien se le han efectuado todas las notificaciones, se la ha intimado para que dé cumplimiento con la ley y pese a ello a incumplido con sus obligaciones, sin dejar de mencionarse que ya el escrito de fecha 29/11/2022 ya había sido declarado extemporáneo por parte del juez aquo. La circunstancia que el juzgado en un primer momento no haya advertido de la existencia de un error, en incluso tuviera por apersonado al letrado no implica que, conocida la misma, sea deber del juez aquo resolver en consecuencia a los fines de garantizar el debido proceso y la debida representación de las partes.

En virtud de ello, habiéndose producido una alteración esencial del proceso, estimo ajustada a derecho la providencia de fecha 27/12/2022 en tanto el juez aquo ha fallado conforme los hechos y

las normas procesales aplicables (arts. 4, 222, 225, 227 cc. CPCC y 10 CPL).

En consecuencia de lo expuesto, el recurso de apelación interpuesto en subsidio al de revocatoria en contra de la providencia de fecha 27/12/2022 se rechaza. ASI LO DECLARO.

COSTAS:

Por las actuaciones en la Alzada se imponen al apelante que resulta vencido (art. 62 CPCyC de aplicación supletoria). ASI LO DECLARO.

HONORARIOS:

Por las actuaciones en la Alzada, oportunamente. ASÍ LO DECLARO.

VOTO DE LA VOCAL SEGUNDA MARIA DEL CARMEN DOMINGUEZ:

Por compartir los fundamentos dados por la Sra. Vocal preopinante, emito mi voto en igual sentido.

Por ello, ésta Excma. Cámara de Apelación del Trabajo Sala I.,

RESUELVE:

I.- RECHAZAR el recurso de apelación deducido por Perfect Day S.A en contra del proveído de fecha 27/12/2022, conforme lo considerado.-

II) COSTAS en alzada, como se consideran.

III) HONORARIOS, en su oportunidad

HAGASE SABER. MDM

MARCELA BEATRIZ TEJEDA MARIA DEL CARMEN DOMINGUEZ

(Vocales con sus firmas digitales)

POR ANTE MI RICARDO PONCE DE LEON

(Secretario con su firma digital)

Actuación firmada en fecha 05/05/2023

Certificado digital:

CN=PONCE DE LEON Ricardo Cesar, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20213291492

Certificado digital:

CN=TEJEDA Marcela Beatriz De Fátima, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27127332253

Certificado digital:

CN=DOMÍNGUEZ María Del Carmen, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27213290369

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.